Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“S. P. S.A. c/ A., C. O. s/ EJECUTIVO”, Expte. Nro. 478/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 2018/2010).

I.- A fs. 26 la letrada de la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la cuantificación de los honorarios regulados por la primera etapa del juicio en el auto de fs. 25 por considerarlos bajos. Señala que el 7,5% regulado en la sentencia de fs. 15 asciende a la suma de $416,27 y no a $150,00 como cuantificara el juez. Entiende que tal suma resulta insuficiente y arbitraria.

A fs. 27/31, la actora y su letrada interponen reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 25 en cuanto, al regular los honorarios por la segunda etapa del proceso, aplica en forma oficiosa el Art. 505 del C.C. limitando la responsabilidad por el pago de las costas al deudor.

La actora se agravia porque deberá soportar parte de las costas impuestas al vencido modificando los efectos de la sentencia en violación con los principios de preclusión procesal, cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia y sus efectos.

La letrada, por cuanto tal limitación, entiende, viola su derecho a percibir del condenado en costas, la totalidad de los honorarios regulados.

Entienden que resulta arbitraria la resolución del a quo en cuanto modifican las bases de la sentencia que impone costas al deudor vencido.

Plantean la inconstitucionalidad del Art. 505 in fine del C.C. con basamento en que conduce a quien gana el pleito deban hacerse cargo de la diferencia entre tal porcentaje y los montos de honorarios de la contraparte si fueren mayores; que la norma invade materia no delegada a la Nación; que la misma no es operativa en la provincia porque no se adhirió por ley; violenta derechos constitucionales de propiedad, igualdad y acceso a la justicia.

Citan jurisprudencia de Tribunal con competencia en materia laboral en el sentido que propone.

Señalan que es una directiva de carácter procesal y de policía que resulta ajeno al Código Civil y claramente invasor de las jurisdicciones locales.

En relación a la violación del derecho de propiedad e igualdad, reitera que el agravio constitucional se verifica porque agrede la vigencia del derecho del profesional de percibir la totalidad de los honorarios mínimos regulados al condenado en costas, y se beneficia al deudor moroso frente a quien se vio obligado a ejercer las acciones legales que el propio Art. 505 del C.C. le otorga para lograr el cumplimiento forzoso de la obligación. Entienden que solo será posible percibir honorarios en su totalidad del condenado en costas, en aquellos procesos en que las demandas superen los $9.000, creando de esta forma, dos categorías de profesionales y de acreedores violentando el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Afirman que conforme la aplicación de la limitación, si las regulaciones quedan firmes y el condenado en costas paga algunas de ellas, perderían su derecho a percibir aquellos profesionales que lleguen tarde a cobrar o que se le regulen honorarios con posterioridad. Dice que es insostenible que el juez puede prorratear y disminuir regulaciones de honorarios que se encuentran firmes. Agregan que el vencedor del proceso, que paga las costas, no podrá repetir lo pagado del vencido.

Refieren, que según el procedimiento de la ley arancelaria (arts. 49 y 50) si bien el abogado tiene garantizado el crédito por honorarios, en tal caso el cliente sí conserva una acción para solicitar el reembolso de lo abonado. Violenta de esta manera el derecho del acreedor de una reparación integral.

Invocan también que la norma veda el acceso a la jurisdicción de quienes tienen que reclamar montos de menor cuantía.

Postulan la improcedencia de la aplicación oficiosa de la norma. Entiende que el único interesado en la reducción y legitimado para solicitar su aplicación es el deudor.

Señalan que resulta inaplicable la norma del Art. 505 del C.C. a las regulaciones de honorarios mínimos. Acusa de modificar la imposición de costas de la sentencia, y subsidiariamente pretende la aplicación subsidiaria de la excepción prevista en el Art. 521 del C.C. atento la deliberada inejecución de la obligación por parte del deudor.

II.- A fin de adentrarnos en las cuestiones a resolver, conviene destacar que el aquí apelante el 6 de septiembre de 2010, promovió

ejecución de un pagaré sin protesto librado el 19 de agosto de 2010 por la suma de $4.846 pagadero el 26 de agosto de 2010.

Citado el demandado no compareció al proceso. El juez mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada de $4.846 con más los intereses calculados a la tasa activa que pública el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios a la letrada de la actora por la primera etapa del juicio en el 7,5% del monto que surja por capital e intereses en la liquidación a practicarse.

Practicada la liquidación y aprobada la misma a fs. 25, cuantificó los honorarios de la primera etapa en la suma de $150,00; reguló honorarios por la segunda etapa en la suma de $760,00 e hizo saber que la responsabilidad por los honorarios del condenado en costas, queda limitada al 25% del monto de la liquidación final que recaiga respecto de la reclamación principal (Art.505 del C.C.)

III.- Con relación al recurso interpuesto contra la cuantificación de los honorarios regulados por la primera etapa del juicio, efectuados los cálculos pertinentes, se advierte que la suma definida en $150,00 trasunta un error aritmético que no puede soslayarse, resultando procedente la apelación que en tal sentido dedujera la letrada de la actora.

En consecuencia, si a los fines de cuantificar de los profesionales actuantes es menester recalar en el monto que arroja la liquidación practicada a iniciativa de la actora, finalmente aprobada, toda vez que ese numeral y no otro es el que determinó el beneficio pecuniario efectivamente obtenido por los justiciables, en función del cual concluyó el proceso, y por lo tanto el que debe meritarse para regular los estipendios, corresponde cuantificar tales emolumentos en la suma de $416.25.

IV.- Con relación al recurso interpuesto a fs. 27/31 por la actora y su letrada, referido a la limitación impuesta por virtud del Art. 505 del C.C. respecto del pago de los honorarios del letrado de la actora, debe señalarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. Regla que, por cierto, se complementa con la que establece que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan

a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad (“Fallos” 307:906 y sus remisiones).”

Desde tal punto de partida debe abordarse la cuestión propuesta a revisión.

Ha señalado la Suprema Corte de Justicia, en “Costa Francisco e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de” el 12/9/96, el Art. 1 de la ley 24.432 al incorporar el párrafo final al Art. 505 del C.C., introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, consistente en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, más no contiene limitación alguna en lo que se refiere al monto de los honorarios a regular judicialmente ni a su cobro por parte del beneficiario de los mismos.

Debe señalarse que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (Conf. Art. 242, inc. 3º del CPr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera “el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar” (Palacio, Lino E., Ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjeturables (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, Ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

En el caso, tal requisito de procedencia está ausente.

Es que teniendo en cuenta la liquidación de la deuda principal reclamada en autos y aprobada a fs. 25, se concluye que los honorarios devengados y regulados por el presente proceso y por cuyo pago se agravia la apelante, resultan cubiertos con el 25% del monto total de la prestación principal.

Ello demuestra, la falta de actualidad el agravio pretendido por la parte actora.

Tal extremo inhabilita a ésta Alzada, pronunciamiento alguno sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma aplicada por el Sr. Juez de primera instancia.

A mayor argumento, y en el sentido que se viene exponiendo, tal limitación al 25% en el pago de los honorarios regulados hecha saber por el Sr. Juez a quo al letrado beneficiario de los mismos es renunciable por el deudor, ya sea en forma expresa o tácita y con fundamento en la autonomía de la voluntad (Conf. Ure- Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006 p. 485; íd. Cam. Apel. En lo Contencioso Adm. de Mar del Plata “Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Pessi, Bernardo Rubén s/ Apremio Pcial.” 9/10/2008, MJ-JU-M.40294-AR).

Así, frente a las constancias de la causa, se advierte la falta de actualidad del gravamen que pregona el apelante actor, así como ajena a la legitimación de la letrada el cuestionamiento que efectúa, dado que no siendo condenada en costas y no sufriendo limitación alguna para perseguir el cobro total de sus honorarios, carece de interés para cuestionar la decisión.

En consecuencia, resultando que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, no estando presente el mismo, corresponde rechazar el recurso en tal sentido.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota deben ser soportadas por los apelantes perdidosos en la misma proporción (arts. 69 y 72 CPr.) procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 26 y en consecuencia, cuantificar los honorarios regulados a fs. 15 vta., a favor de la Dra. N. M. D. N., en la suma de pesos cuatrocientos dieciséis con veinticinco centavos ($416,25).

2)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 27/31 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 25 en cuanto fue materia de agravio.

3)Costas de la Alzada a los recurrentes vencidos, regulando los honorarios profesionales a la Dra. N. M. D. N. veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del D.J.P.Ch).

REGISTRADO BAJO EL N ° 11 DEL AÑO 2012.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS